

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 8

10 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10)** días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010017911 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420033 40316
2	20244221100010018624 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420031 92776
3	20254211400070279029 E	JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1136884903	2026421036 97056
4	20254211400070512058 E	NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE	CEDULA DE CIUDADANIA	80132141	2026421036 98376
5	20254211400070435931 E	ELBER GONZALEZ PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	79738956	2026421037 06236
6	20254211400070547179 E	JUAN PABLO USAQUÉN CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1018404916	2026421038 69866
7	20254211400070427211 E	SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1018504411	2026421042 41496
8	20254211400070573916 E	MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018410565	2026421031 94966

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 10 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 16 DE ABRIL 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642103194966 DE 03/03/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070573916E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El **20 de noviembre de 2025**, se impuso al señor **MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1018410565**, en calidad de conductor del vehículo de placa **FRU22H**, la orden de comparendo nacional N° **11001000000047436718**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»*

2. El inculpado compareció el **26 de noviembre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo con acto administrativo **SDC N° 202542124591796 del 19 de diciembre de 2025, pese a que la diligencia correspondiente se realizó el 18 de diciembre de 2025**, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró **CONTRAVENTOR** al señor **MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1018410565**, respecto del comparendo **No. 11001000000047436718**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA (30) salarios mínimos diarios (2.025)**, que de conformidad con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico), corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco **(104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El señor **MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS** interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 202542124591796, el cual fue sustentado de manera oral, exponiendo en síntesis los siguientes



argumentos:

El recurrente manifiesta que el agente de tránsito habría actuado de forma irregular al dirigir preguntas a la acompañante del vehículo, afirmando que la pasajera no se acercó voluntariamente al agente, fue el agente quien se aproximó a ella para formular interrogantes, y, que no existió una conversación espontánea entre el agente y la acompañante.

El recurrente insiste en que no cuenta con pruebas para desvirtuar el testimonio del agente y solicita que se practique la declaración juramentada de la acompañante, con el fin de controvertir lo manifestado por el funcionario policial

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema jurídico

Corresponde a esta autoridad de segunda instancia determinar: ¿Si el operador de primera instancia garantizó el debido proceso del impugnante en su principio de defensa, contradicción, formas propias de cada juicio y presunción de inocencia, teniendo en cuenta lo alegado por el impugnante?

Para responder la primera parte del problema jurídico, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad *«[...] que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”»[1]*; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la



infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito **JONATHAN ARBEY ARIAS RAMÍREZ**, quien, en diligencia del 05 de diciembre de 2025 indicó que para el día de los hechos siendo aproximadamente las 7:10 de la mañana, transitaba por la avenida Boyacá a la altura de la calle 63F, y le hizo el pare a una motocicleta de servicio particular de placas faro ratón Unión 22 hora H. Se identificó como conductor el señor **MANUEL MONROY VARGAS**. Cédula 1018 410565. Que a ese ciudadano se le notificó orden de comparendo por la infracción distrito 12 o D12, por lo que se pudo evidenciar que prestaba un servicio, sin autorización de autoridad competente, cambiando la modalidad del servicio a la motocicleta, realizando un cobro a la señora **JUANA ISABELA CHAPARRO**, quien en el momento se identificó con la cédula 1025 323 576 y quien le manifiesta voluntariamente transportarse desde el barrio Villaluz hasta la Universidad Libre por un valor de 6000 pesos. Por lo anterior se le notificó la orden de comparendo al ciudadano otra.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. **es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado**; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar de la agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor. Cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

En esa medida, el Despacho debe dejar sentado que existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se



desarrolló la contravención.

3.2. De la valoración probatoria.

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en **“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[3]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.

sí las cosas, no se advierte duda razonable que impida declarar la responsabilidad del contraventor ni que haga procedente la aplicación del principio de favorabilidad. Por el contrario, el material probatorio disponible permite concluir, con el estándar requerido por la normativa de tránsito, la materialización de la infracción imputada



3.3. Garantía del debido proceso.

Durante el trámite de primera instancia se garantizó plenamente el derecho de defensa y contradicción del investigado, quien fue citado y compareció a audiencia, rindió versión libre, fue informado de su derecho a contar con abogado, conoció, controvertió y contrainterrogó la prueba testimonial del agente de tránsito, tuvo traslado de las pruebas decretadas de oficio, presentó alegatos de conclusión e interpuso recurso de apelación.

Asimismo, las audiencias se desarrollaron de manera virtual, con grabación, publicidad y notificación en estrados, conforme a la Ley 2213 de 2022. No se advierte vulneración alguna al debido proceso ni desconocimiento del principio de doble instancia

3.4. Sobre la supuesta irregularidad en las preguntas realizadas a la acompañante del vehículo

El recurrente sustenta su inconformidad señalando que el agente de tránsito habría actuado de manera irregular al formular preguntas a la acompañante del vehículo, afirmando que esta no se acercó voluntariamente al funcionario y que fue el propio agente quien se aproximó a ella para realizar interrogantes, a partir de los cuales —según su dicho— se concluyó la presunta prestación de un servicio ilegal.

Sobre el particular, este Despacho considera necesario precisar que, conforme a las funciones constitucionales y legales asignadas a los agentes de tránsito, estos se encuentran plenamente facultados para adelantar labores de verificación, control y vigilancia en vía pública, con el fin de establecer las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos que puedan constituir infracción a las normas de tránsito.

En efecto, el artículo 2 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 3, 6 y 135 de la Ley 769 de 2002, habilita a las autoridades de tránsito para adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar la seguridad vial y el cumplimiento del régimen normativo que regula la prestación del servicio de transporte. En desarrollo de dichas funciones, el abordaje a los ocupantes de un vehículo no constituye actuación arbitraria ni irregular, sino una herramienta legítima para verificar la naturaleza del servicio que se está prestando.

Del análisis del material probatorio recaudado dentro del expediente, particularmente del **testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito ARIAS RAMÍREZ JHONATAN ARBEY**, se desprende que el funcionario actuó dentro del marco de sus competencias, realizando una verificación directa de las circunstancias del servicio mediante el diálogo con la pasajera transportada, quien manifestó de manera libre y espontánea que estaba siendo transportada a cambio de una contraprestación económica, indicando además el origen, destino y valor del servicio.

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo contravencional **no exige que el pasajero sea quien se acerque voluntariamente a la autoridad**, pues corresponde al agente de tránsito desplegar las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos. Pretender que la verificación solo es válida si el acompañante se aproxima espontáneamente al funcionario carece de sustento legal y



desconoce la naturaleza de las funciones de control asignadas a la autoridad de tránsito.

Adicionalmente, la declaración del agente de tránsito se encuentra debidamente respaldada por los demás elementos probatorios incorporados al expediente, entre ellos la orden de comparendo y el material fotográfico allegado, los cuales guardan coherencia entre sí y permiten establecer con claridad la existencia de un servicio de transporte no autorizado, prestado mediante un vehículo de servicio particular.

Debe recordarse que los agentes de tránsito, en su condición de servidores públicos, actúan investidos de una **presunción de legalidad** en el ejercicio de sus funciones, presunción que es de carácter *iuris tantum* y que puede ser desvirtuada únicamente mediante prueba en contrario. En el presente caso, el recurrente no aportó elemento probatorio alguno que permita deslegitimar el proceder del agente ni desacreditar la información obtenida durante la verificación realizada en vía pública.

En consecuencia, este Despacho concluye que **no se configura irregularidad alguna en el hecho de que el agente de tránsito haya entablado conversación y formulado preguntas a la acompañante del vehículo**, toda vez que dicha actuación se enmarca dentro de las funciones legales de inspección y control, fue realizada con observancia del debido proceso y permitió esclarecer los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Por lo anterior, **el argumento propuesto por el recurrente no está llamado a prosperar**, al carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad del procedimiento adelantado en primera instancia.

Adicionalmente, debe resaltarse que la responsabilidad contravencional no se edificó exclusivamente sobre una supuesta conversación informal con la acompañante, como erradamente lo sugiere el recurrente, sino sobre un **conjunto probatorio armónico y coherente**, integrado por la orden de comparendo, el testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito, el material fotográfico incorporado y la ausencia de prueba en contrario por parte del investigado, elementos que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, la inconformidad del recurrente se limita a cuestionar la credibilidad del testimonio del agente sin aportar elemento probatorio alguno que lo desvirtúe, trasladando indebidamente la carga de la prueba a la administración y pretendiendo que esta supla su inactividad probatoria, lo cual resulta contrario a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho concluye que **la solicitud de la declaración juramentada de la acompañante resulta extemporánea, improcedente y carente de sustento jurídico**, y que la afirmación según la cual no existió una conversación válida entre el agente y la pasajera no encuentra respaldo probatorio dentro del expediente.

Por lo anterior, **el argumento expuesto por el recurrente no desvirtúa la legalidad del procedimiento ni la valoración probatoria efectuada en primera instancia**, razón por la cual no está llamado a prosperar.



Por todo lo expuesto, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **19 de diciembre de 2025**, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **MIGUEL ANTONIO MONROY VARGAS**, conductor del vehículo de placa **FRU22H** y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P Alberto Rojas Ríos.

[2]Sentencia C-025 de 2009.

[3] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo No. **SDC . 202542124591796** del **19 de diciembre de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070573916E** en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró **CONTRAVENTOR** al señor **MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1018410565**, respecto del





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642103194966

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

comparendo **No. 11001000000047436718**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA (30) salarios mínimos diarios (2.025)**, que de conformidad con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico), corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco **(104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **03** de **03** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: John Mario Montenegro Galindo
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.03.03 10:20:54 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanny Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co